

# La responsabilidad de los administradores de sociedades desde la perspectiva del fallo “Oviedo” de la Corte suprema de Justicia de la Nación

Fernando Javier Marcos

**Palabras claves:** administradores, responsabilidad, subjetiva, restrictivo, contexto.

**Sumario:** La extensión de la responsabilidad personal y solidaria a los administradores y representantes de sociedades prevista por los artículos 59 y 274 de la ley 19550, exige tener particularmente presente las reglas que informan la personalidad jurídica diferenciada y sus efectos jurídicos, por ser pilares esenciales del régimen legal societario.

Asimismo, por tratarse de una responsabilidad por daños y perjuicios y, por lo tanto, distinta de la que corresponde al obligado solidario por las obligaciones de la sociedad, resulta exigible la prueba de los presupuestos legales para que dicha responsabilidad civil se pueda hacer efectiva, los que deberán ser acreditados en forma concreta y no circunstancialmente, todo lo cual, debe ser justificado y apreciado con un criterio restrictivo, es decir, teniendo presente que la extensión es una excepción a la regla y no un lugar común al que se puede acceder sin la rigurosidad que estos casos imponen.

Por último, la conducta de los administradores que debe ser considerada a la luz del estándar del buen hombre de negocios y evaluada teniendo en cuenta el contexto donde estos se desempeñan, es decir, en concreto, no en abstracto, dejando a la vista la vigencia exclusiva y excluyente del factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

## I. Planteo del tema a debatir. El fallo

La temática vinculada a la extensión de la responsabilidad de los administradores de sociedades en el ámbito de las relaciones laborales cuenta con un nuevo precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en la causa “Oviedo”<sup>1</sup> fallado el 10 de julio de 2025. Solo para poner el tema en contexto, destacar que, en su sentencia, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo, confirmó el fallo de grado que había condenado solidariamente a Telecom Argentina S.A. y a otras dos sociedades, con fundamento en los artículos 14 y 29 de la ley 20.744. A su vez, la Alzada dispuso que los directores de la primera —Telecom— eran “solidariamente responsables del pago de los créditos laborales reconocidos en autos”, con base en los normados por los artículos 59 y 274 ambos de la ley 19.550, en el entendimiento que habían existido “actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo”, porque la citada compañía había “omitido registrar la relación laboral con el accionante, sin que se hayan argumentado razones suficientes, como para considerar que su presidente o directores puedan haber tenido una equivocación que razonablemente justifique su actitud”.

Conforme lo cita la propia Corte en su fallo, la sala argumentó que dichos administradores “han obrado con pleno conocimiento de la naturaleza de la relación y han tenido la deliberada intención de no registrar el vínculo ... a fin de violar la ley y de perjudicar al actor y al sistema de seguridad social” [*sic*].

La Corte, por el contrario, revocó el fallo en lo que se refiere a la responsabilidad de los directores, destacando especialmente la trascendencia que para el derecho societario tienen la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus administradores, a la que consideró una

---

<sup>1</sup> CSJN, causa “Oviedo, Javier D. c/ Telecom Argentina S.A. y ot. s/ Despido”, CSJ 114/2024 - Recurso de Queja, 10/7/2025.

“regla precisa y la base del derecho societario que los jueces no pueden ignorar”, citando para ello

los precedentes “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. [en liquidación] y otros” y “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro”, Fallos: 325:2817 y 326:1062, respectivamente).

Puntualmente, señaló que “la excepción a esta regla sólo puede sostenerse en una interpretación restrictiva”, además de aclarar que, “la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros, entre los que se encuentran las personas humanas vinculadas por un contrato de trabajo (artículos 59 y 274 de la ley 19.550), “obliga a `indemnizar el daño’, lo cual, es diferente a la del obligado solidario en las obligaciones laborales” [sic].

Finalmente, el otro dato relevante que se desprende del fallo, es la exigibilidad de la debida justificación de la atribución de responsabilidad personal de los administradores —directores, en el caso—, “es decir, apoyarse en una cabal comprobación de que estos incurrieron en un mal desempeño de sus cargos por no actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios”, estándar que debe ser apreciado en el marco del contexto donde los administradores se han desempeñado de manera concreta.

Esto último, si se quiere, casi una remisión al concepto que contiene el artículo 1724 del CCyCo. —antes, artículo 512 del Código Civil—, cuando manda a evaluar la negligencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones a cargo de los agentes en cuestión, y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar, demostrando con ello la vigencia exclusiva y excluyente del factor de atribución subjetivo en materia de responsabilidad de los administradores societarios, pues solo desde la perspectiva que este criterio de imputación admite, se puede considerar el “contexto” donde estos sujetos se desempeñan, tal como lo refleja la Corte en el fallo citado.

## II. La doctrina que emerge del fallo

1. En estas breves transcripciones que he efectuado del precedente mencionado, el Tribunal deja expuestos varios conceptos importantes que deben ser considerados puntualmente en ese camino crítico que debe seguir el juzgador para no caer en arbitrariedad, llegada la hora de aplicar esta verdadera excepción a la regla que representan los artículos 59 y 274 de la ley 19.550, preceptos que hacen responsables personal y solidariamente a los administradores y representantes —esta diferenciación solo se da en el sociedad anónima (artículos 255 y 268, ley 19.550) y en la SAS (artículos 50 y 51, ley 27.349) — por los *daños y perjuicios* que causen, como consecuencia de faltar a los deberes legales —mal desempeño de su cargo, dolo, abuso de confianza o culpa grave—.

Específicamente, se destaca lo siguiente:

- a) La personalidad jurídica diferenciada de las sociedades, como basamento o pilar del régimen legal de sociedades
- b) El criterio de apreciación restrictivo, en cuanto a que se debe salir por “excepción” de la regla principal que el legislador establece.
- c) Resaltar que la responsabilidad de los administradores derivada los artículos 59 y 274 de la ley 19.550 es por *daños y perjuicios* y, por lo tanto, distinta de la que corresponde al obligado solidario por las obligaciones laborales ajenas, es decir, de la sociedad.
- d) La prueba de los presupuestos o extremos legales exigibles para responsabilizar personalmente a los administradores debe estar debidamente justificada, o sea, acreditada de manera concreta y no circunstancialmente.
- e) El estándar del buen hombre de negocios, agrego, la conducta de los administradores, debe ser evaluada teniendo en cuenta el contexto donde estos se desempeñan, es decir, en concreto, no en abstracto, dejando a la vista la vigencia exclusivo y excluyente del factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

2. Luego de listar estas exigencias que demanda salirse de la regla de la diferenciación de la personalidad jurídica, es decir, la indemnidad de sus miembros que la integran, entiendo que se impone reflexionar nuevamente sobre esta temática, particularmente, cuando se la vincula a la casi, habitual y sistemática extensión de responsabilidad que en los procesos laborales se hace respecto de los administradores de sociedades —también de socios, pero ese no es el tema a debatir aquí—, quienes en gran medida, reciben condenas como obligados solidarios, sin que se den cumplimiento a los recaudos que la Corte destacó en el precedente que ha motivado estas reflexiones.

Todo lo contrario, con suma facilidad y, muchas veces, simplificación, invocando en abstracto y dogmáticamente diversos preceptos legales como los mentados artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades, y desentendiéndose de las normas que informan el derecho de daños, se extiende solidariamente a los administradores de las sociedades la responsabilidad por los rubros y montos por los que es condenada la sociedad que gestionan, o sea, por una deuda de esta última.

Cualquier comportamiento no ajustado a derecho es tomado como base para activar la extensión de responsabilidad de aquellos, incluso cuando no han ejercido el cargo por ser suplentes —directores suplentes, por ejemplo—.

Ahora bien. En otra de las ponencias que presenté en este Congreso<sup>2</sup> avancé sobre algunas cuestiones relevantes para el tema que objeto de estas líneas, tales como la *personalidad jurídica de las sociedades*, de la *diferenciación de la personalidad* que es su consecuencia, la *limitación de la responsabilidad patrimonial de socios* —en su caso— y la situación de los *administradores y representantes*, cuyos actos en el ejercicio de sus funciones solo se imputan a la sociedad quedando estos eximidos de toda responsabilidad<sup>3</sup>, todos, pilares fundamentales sobre los que se estructura el régimen societario vigente.

También me referí a que, la decisión judicial que se aparte de estos principios esenciales para el funcionamiento adecuado y jurídicamente seguro del derecho societario, debe ser fruto de una apreciación rigurosa de los hechos y de la prueba y contar con fundamentos sólidos que no dejen duda sobre la efectiva acreditación de los presupuestos legales que, en cada caso, permiten excepcionalmente, extender la responsabilidad a socios o administradores, a partir de las reglas especiales que contiene la Ley General de Sociedades, especialmente en materia de responsabilidad, el factor objetivo y sus reglas, es ajeno e incompatible con la gestión y actividad del ente societario.

Pues bien, para no extenderme, reiterar argumentos y otras consideraciones, me remito a lo expresado en dicho trabajo, especialmente en lo que hace al análisis de la diferenciación de la personalidad y del criterio restrictivo con el que debe ser evaluada la extensión de la responsabilidad bajo las reglas de los citados artículos 59 y 274 de la ley 19.550, cuyo contenido doy por reproducido por su directa conexidad con la cuestión que se trata en este ensayo.

En cambio, sí me referiré a continuación a dos aspectos fundamentales que resalta la Corte en su sentencia: la responsabilidad por daños y el análisis del contexto donde los administradores se desempeñan en cada caso concreto.

### **III. La responsabilidad es por daños.**

1. Como ya fue señalado, la responsabilidad de los administradores y representantes derivada de los artículos 59 y 274 de la ley 19.550 es, valga la redundancia, una *responsabilidad personal* y por *daños y perjuicios*, no una solidaria por deudas de la sociedad.

Partiendo de las reglas que informan la responsabilidad societaria —norma especial— (conf. artículos 2º, 150 y 1709, CCyCo), lo expuesto significa que, debe acreditarse específicamente los presupuestos de la responsabilidad civil, a saber:

---

<sup>2</sup> MARCOS, Fernando J., ponencia titulada: “Algunas ideas en torno a la responsabilidad personal de socios y administradores, especialmente frente a la crisis patrimonial de la sociedad”.

<sup>3</sup> ZALDIVAR, Enrique, MANÓVIL, R. M., RAGAZZI, G., ROVIRA, A. L. y SAN MILLAN, C., *Cuadernos de Derecho Societario*, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1980, V. I, pp.305-306.

- a) La *antijuricidad*, caracterizada por el incumplimiento material objetivo, sea el incumplimiento de la obligación o la violación del deber jurídico de no dañar (artículo 1717, CCyCo.).
- b) La acreditación de un factor de atribución, *subjetivo* en la materia que se viene considerando, por aplicación de los artículos 1721 y 1724 del CCyCo. y artículos 59 y 274, ley 19.550.
- c) La *relación de causalidad*, adecuada, es decir, un nexo o conexión entre el hecho

---

productor del daño y las consecuencias dañosas que este provoca (artículo 1726, CCyCo.).

- d) Demostrar la existencia de un *daño injustificado*, resarcible (artículo 1717 y 1737, CCyCo.) y su cuantificación.

Va de suyo que, en la gran mayoría de los fallos de la justicia del trabajo —nacional y provincial—, pocas veces se ve un tratamiento de estos esenciales puntos.

No se debe olvidar que, por la materia en discusión, deban ser considerados también en sede laboral los principios de la carga de la prueba y la regla de la sana crítica en la apreciación de la misma, particularmente cuando se trate de considerar los extremos apuntados anteriormente, porque están en juego, nada menos que la alteración del sistema legal societario y los principios que rigen la personalidad jurídica.

2. En realidad, es casi una suerte de cliché, independientemente que asista o no a razón a quien acciona, argumentar en las demandas laborales la falta de registración o registración deficiente —fecha de ingreso posterior a la real o una remuneración menor a la percibida por el trabajador<sup>4</sup>—, pago de salarios no consignados en los recibos —en “negro”—, la incorrecta categorización laboral, entre otros incumplimientos, favorecido ello por la total facilidad con la que estos se dan por acreditados, solo atendiendo a la prueba aportada por el demandante, desechando generalmente la producida por la parte demandada, apoyándose en presunciones y prejuicios que existen respecto de todos los empleadores —los más afectados son los empresarios pymes, pues las grandes empresas suelen tener mayor suerte, tal como sucedió en el fallo “Oviedo” citado—, aunque, como luego indicaré, el fallo no se limita a estas, sino la totalidad de las organizaciones.

Aclaro, esto no significa que los derechos de los trabajadores no deban ser tutelados, sino todo lo contrario. Deben ser protegidos, no solo porque corresponde que así sea, y la Constitución de la Nación lo manda especialmente (artículos 14 bis y 75 inciso 22, Constitución de la Nación).

No obstante, el fallo deja expuesto que, cualquier incumplimiento o actuación no ajustada a la ley verificada por el juzgador, no es suficiente para extender, casi automáticamente —como sucede— la responsabilidad con base en los artículos 59 y 274.

3. Lo que quiero señalar, con las limitaciones argumentales de esta ponencia, es que, por el contrario, lo que se ve constantemente en materia de responsabilidad de socios y administradores, es una interpretación en el fuero laboral totalmente simplificada, cuando no sesgada, errada y confusa, a la vez, del régimen legal societario y del derecho de daños, apoyada en argumentaciones en abstracto y con un escaso —o nulo, en ocasiones— mérito de los presupuestos legales exigibles para apartarse de los efectos propios de la diferenciación de la personalidad jurídica de las sociedades y extender la responsabilidad, en este caso, a los administradores del ente.

Difícilmente, cuando se reclama, a pesar de encontramos en terrenos del derecho de daños —conforme lo destacó la Corte en el fallo que nos sirve de disparador para este trabajo—, se plantea, ni siquiera a título argumental, la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad exigibles y también aplicables a la materia laboral (artículo 1709, CCyCo.), conforme fue indicado anteriormente.

4. Haciendo caso omiso de las reglas propias del derecho societario, a veces eludidas y, otras, ignoradas directamente, la prueba de la legitimación pasiva de los administradores —*legitimatío ad causam*—<sup>5</sup> se da por sentada en las sentencias, sin demasiado debate, cuando es

---

<sup>4</sup> Supuestos regulados por los artículos 8º, 9º y 10º de la ley 24.013, derogado por el artículo 99 de la ley 27.742.

<sup>5</sup> ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, Ediar S. A. Editores, T. I, p. 388): Es “la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado.

carga de quien acciona acreditar, no solo la titularidad de los derechos que invoca, sino también, la condición de obligado jurídico del crédito que reclama a su contraparte.

Esto significa que se debe probar con fundamento en la ley vigente (artículo 19, Constitución de la Nación) una específica relación jurídica obligacional que dé, a quien se considera

---

acreedor, el derecho a exigir de quien entiende es su deudor “una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés” (artículos 724, 725, 730 y conc. del CCyCo.).

A su vez, para que ello prospere, se debe demostrar cual es la causa de la obligación y la existencia de dicho vínculo legal (artículos 726 y 727, Código Civil y Comercial).

Es decir, la sociedad, por un lado, como persona jurídica, es decir, un sujeto de derecho con los alcances reconocidos por la ley especial (artículo 145, 148 inciso a, 150 inciso a, todos del Código Civil y artículo 2º, ley 19.550) y, por otra parte, los accionistas, personas humanas también pueden serlo personas jurídicas —según sea el caso—, administradores, síndicos, miembros de un consejo de vigilancia, todos estos, sujetos individuales, titulares de derechos y deberes jurídicos por separado.

Tal como lo ha resaltado la Corte en el caso “Oviedo”, la interpretación y aplicación a supuestos específicos de las normas mencionadas es de carácter restrictivo, porque precisamente, importa dejar a un costado principios basales del sistema que regula a las *personas jurídicas* (artículos 143, CCyCo. y artículo 2º ley 19.550).

Aclaro, criterio *restrictivo* no significa obstaculizar la aplicación de la ley, sino de poner las cosas en su lugar, para que la legalidad y la seguridad jurídica —base del sistema legal, constitucional y convencional que nos rige, aunque últimamente, la *ley* parece un convidado de piedra— se materialice para la tutela de los derechos de todos.

En síntesis, decisiones que sean razonables y en un todo coherentes con el ordenamiento jurídico (artículo 2º, CCyCo.), o sea, que para apartarse de estos lineamientos fundamentales que hace al derecho societario y empresarial, en general, tengan por acreditados, con evidencias objetivas y directas, los presupuestos legales que habilitan de manera puntual extender esa, potencial y eventual, responsabilidad *personal y solidaria por daños y perjuicios* a sujetos distintos de la sociedad.

#### **IV. El análisis del contexto donde se desarrolla la gestión.**

El otro aspecto que se desprende del fallo “Oviedo”, que considero fundamental, es la referencia al *contexto* donde el administrador de una sociedad se desempeña.

Esto impone, siguiendo los lineamientos que se derivan del artículo 1724 del CCyCo. que, aquel estándar del buen hombre de negocio —agrego, la *conducta debda*— debe ser evaluado en el *contexto* donde el sujeto se desempeña, pues solo así podremos arribar a una conclusión razonable y coherente llegada la hora de evaluar la *conducta obrada* por el agente que, comparada con el patrón abstracto antes referido nos va a permitir establecer *en concreto* si ha transgredido la debida diligencia que le es exigible según la naturaleza de las obligaciones a su cargo, y las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar —léase, el contexto—.

Tal señalamiento sobre tener que considerar el ámbito y las circunstancias en la que un agente actúa, expone la índole subjetiva de la responsabilidad y, a causa de ello, la exclusiva y excluyente aplicación del *factor de atribución subjetivo*, el cual, no solo se ajusta a las características de los deberes que se asumen para la administración de una sociedad, sino que además, es el único que admite la posibilidad de evaluar los elementos descriptos precedentemente, permitiendo, de corresponder, demostrar —también de acuerdo a las reglas de la carga dinámica probatoria, de

---

Correspondiendo al actor las pruebas de las condiciones de su acción, a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. La falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quién la acción esta concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, determina la procedencia de la defensa *sine actione agit*, que debe ser opuesta al contestar la demanda y apreciada en la sentencia definitiva”.

corresponder— que se ha obrado con la diligencia de un buen hombre de negocios y, con ello, eximirse de la responsabilidad que se le atribuye.

Esto, claramente, sería imposible si se apela al *factor objetivo* donde solo es admisible para la defensa, la prueba de la causa ajena que, como vimos, nada tienen que ver con la responsabilidad de los administradores societarios, lo que deja implícitamente a la vista el fallo “Oviedo” al establecer los requisitos o, si se quiere, el camino crítico que se debe seguir para hacer efectiva la responsabilización, en el caso, de los directores.

Para finalizar con este punto, una aclaración. Si bien la Corte, luego de marcar la importancia del *contexto* donde el administrador se desempeña en el caso concreto, habla de directores de una empresa de la envergadura de Telecom, el fallo va mucho más allá del caso específico.

Lo hace, evidentemente, para tratar el tema sujeto a su decisión, pero antes de ello, para fallar, siguiendo un orden argumental lógico, primero estableció el marco jurídico que el tribunal entendió necesarios para que la extensión de responsabilidad sea posible, recaudos los que ya he resaltado<sup>6</sup>.

Luego, no es un precedente aplicable solo a las grandes empresas, sino todo lo contrario. Ratifica una doctrina que, esclarece y da orden a una materia tan relevante, brindando seguridad y previsibilidad, con la razonabilidad y coherencia que se espera de un precedente, el cual, veremos si es seguido por los tribunales inferiores, sin desnaturalizar su esencia con argumentaciones tendenciosas y erradas que solo siembran incertidumbre, impactando en las inversiones, no de firmas extranjeras, sino de nuestros propios empresarios pymes y en la reducción del empleo.

En definitiva, no se inventa nada, sino que se buscan soluciones plausibles, ajustadas a derecho, tutelando los derechos y la dignidad de todos en su justa medida.

## V.

En conclusión, la extensión de la responsabilidad personal y solidaria a los administradores y representantes de sociedades prevista por los artículos 59 y 274 de la ley 19550, exige tener particularmente presente las reglas que informan la personalidad jurídica diferenciada y sus efectos jurídicos, por ser un pilar esencial del régimen legal societario.

Asimismo, como nos encontramos en terrenos de la responsabilidad por daños y perjuicios —tal como se desprende de las normas citadas— y, por lo tanto, distinta de la que corresponde al obligado solidario por las obligaciones laborales de la sociedad, resulta exigible la prueba de los presupuestos legales para que dicha responsabilidad civil se pueda hacer efectiva, los que deberán ser acreditados en forma concreta y no circunstancialmente, todo lo cual, debe ser justificado y apreciado con un criterio restrictivo, es decir, teniendo presente que la extensión es una excepción a la regla y no un lugar común al que se puede acceder sin la rigurosidad que estos casos imponen.

Todo ello, sin perder de vista que la conducta de los administradores que debe ser considerada a la luz del estándar del buen hombre de negocios y evaluada teniendo en cuenta el contexto donde estos se desempeñan, es decir, en concreto, no en abstracto, dejando a la vista la vigencia exclusivo y excluyente del factor subjetivo de atribución de responsabilidad.

---

<sup>6</sup> Véase, cap. III, punto 1 de esta ponencia.

---